

RESOLUCIÓN 603-29-CONATEL-2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, sustituyó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada por un nuevo Capítulo VII "Régimen de libre competencia" que contiene los artículos 38 y 39, dispone que todos los servicios de telecomunicaciones se brinden en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio.

Que el Señor Presidente Constitucional de la República, a través del Decreto Ejecutivo No. 1790, publicado en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre de 2001, expidió el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el que se califica como servicio público de telecomunicaciones la telefonía fija local, nacional e internacional.

Que las relaciones contractuales actuales permiten únicamente a Andinatel S.A. y Pacifictel S.A. la terminación del tráfico telefónico de larga distancia internacional en otras redes, mientras que los demás operadores pueden generar y terminar tráfico telefónico de larga distancia internacional únicamente desde y hacia sus propios abonados.

Que la situación actual del mercado de las telecomunicaciones en el Ecuador evidencia la falta de una apertura plena en el mercado telefónico de Larga Distancia Internacional.

Que una regulación que permita la apertura plena del mercado telefónico de larga distancia internacional, por parte del Regulador, beneficiaría, sobre todo, a los usuarios, a través de una mayor competencia en este segmento de negocio, así como a las propias empresas operadoras las mismas que tendrían igualdad de condiciones para el tratamiento del tráfico internacional tanto entrante como saliente.

Que es necesario normar y promover la prestación y explotación del servicio telefónico de larga distancia internacional bajo un régimen de plena libre competencia que garantice total igualdad de condiciones para los operadores, a fin de lograr, para el país y los usuarios, los beneficios que la libre competencia en el sector de telecomunicaciones genera.

Que en el contexto de un régimen de competencia del servicio telefónico de larga distancia internacional debe permitirse al usuario escoger al prestador de larga distancia para la terminación de sus llamadas internacionales salientes.

(C)

Que respecto al acceso del usuario final al prestador de telefonía de larga distancia internacional deberá aplicarse un sistema donde el principio de libertad de elección sea el que prevalezca.

Que el CONATEL debe establecer las disposiciones específicas necesarias para que el usuario pueda elegir al prestador del servicio telefónico de larga distancia internacional que a su criterio le convenga, consagrando la libre competencia prevista por la Constitución Política y la Ley Especial de Telecomunicaciones.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 10 de la "Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones", publicada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995.

RESUELVE:

Aprobar el REGLAMENTO DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

LIBRO I

REGLAMENTO DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

TITULO I ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El Presente Reglamento tiene por objeto regular la instalación, prestación y explotación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI).

Artículo 2.- El Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) es un servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en el Ecuador, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así como permite la terminación en el territorio ecuatoriano de llamadas telefónicas originadas en el exterior.

Los concesionarios del servicio final de telefonía Fija, del servicio de telefonía Móvil Celular (STMC) y del Servicio Móvil Avanzado (SMA) en cuyos títulos habilitantes se autorice la prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional para sus propios abonados, podrán adecuar sus títulos habilitantes para originar y terminar tráfico telefónico internacional desde y hacia usuarios de otras redes, en las condiciones en las que el CONATEL lo determine.

En los títulos habilitantes para nuevas concesiones del servicio final de telefonía (fija o móvil) que incluya la prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional no se limitará la prestación de éste servicio únicamente para sus propios abonados.



Artículo 3.- Sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, la Comunidad Andina – CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el presente reglamento se sujetará a las siguientes definiciones:

Nodo de Conmutación.- Equipo o conjunto de equipos mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que mediante conexiones analógicas o digitales, entre un nodo y otro o entre dicho nodo y usuarios finales, permite el enrutamiento del tráfico conmutado, ya sea a través de conmutación de circuitos o conmutación de paquetes.

Centro Internacional.- Nodo de conmutación designado por el Concesionario del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional para cursar tráfico internacional.

Concesionario de Servicio Final de Telefonía Fija (CSFTF).- Persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para la prestación de servicios de telefonía fija.

Concesionario de Servicio Final Móvil (CSFM).- Persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para la prestación de servicios móviles. (STMC, SMA, etc.)

Facturación.- Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de los servicios prestados.

Mecanismo de selección llamada por llamada.- Modalidad que permite a los usuarios la selección de un CSFTF o CSFM que preste el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, a través de la marcación de un código de identificación de dicho Concesionario.

Acceso por Tarjetas de Pago.- Procedimiento mediante el cual se establece una llamada telefónica internacional haciendo uso de una tarjeta perteneciente a un CSFTF o CSFM que preste el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional.

Registro de Tráfico.- Función que comprende la identificación y almacenamiento de información respecto de las características del tráfico cursado, con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación.

Modalidad de Marcación Directa Internacional.- Modalidad que permite al usuario comunicarse de manera directa a través de la marcación de un prefijo internacional sin intervención de una operadora.

Modalidad por Operadora.- Modalidad que permite marcar un código y solicitar la asistencia de una operadora real o virtual del Centro de Atención de Llamada, quien comunicará con el número deseado.



Recaudación.- Todas las actividades necesarias para efectuar la cobranza de los valores monetarios por los servicios prestados.

Tasación.- Función que comprende la valoración monetaria de las comunicaciones con base en la información obtenida en el proceso de Registro de Tráfico.

Tráfico Conmutado Internacional.- Tráfico conmutado que se cursa exclusivamente a través de un nodo de conmutación internacional debidamente registrado conforme a lo establecido en el presente Reglamento, cuyo país de destino es distinto al país en donde se originó dicho tráfico.

Tráfico Conmutado Internacional Entrante.- Tráfico conmutado internacional que se origina en el extranjero y termina en el territorio nacional.

Tráfico Conmutado Internacional Saliente.- Tráfico conmutado internacional que se origina en el territorio nacional y termina en el extranjero.

Transporte Conmutado Local.- Denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un operador local que enlazan las redes de distintos operadores quienes entre sí no tienen relación de interconexión; el operador local que brinda el servicio de tránsito local deberá contar con relaciones de interconexión con los operadores a los que provee el referido servicio.

TITULO II DEL TITULO HABILITANTE

Artículo 4.- La autorización para la prestación y explotación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI), será parte integrante de un contrato de concesión suscrito con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por autorización previa del CONATEL, para la prestación del servicio final de telefonía fija o de servicios móviles, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TITULO III DE LOS ACUERDOS ENTRE OPERADORES

Artículo 5.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional dentro del territorio ecuatoriano, podrán suscribir libremente Acuerdos Comerciales entre sí o con otros operadores extranjeros para la prestación de este servicio.

TITULO IV DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTERNACIONALES

 **Artículo 6.-** El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) está obligado a registrar su infraestructura de conmutación y

transmisión que utilizará para este servicio. La información para el registro será como mínimo la siguiente:

- A. Dirección y coordenadas geográficas de la ubicación del nodo o nodos para cursar tráfico Internacional;
- B. Detalle de la infraestructura para la transmisión y recepción de tráfico internacional.
- C. Nombre del nodo o nodos de conmutación que va a operar como Nodo Internacional;
- D. Marca, modelo, modo de operación (TDM, VoIP, entre otros) del nodo o nodos de conmutación.
- E. Diagrama esquemático y topología de la red que incluyan los enlaces hacia otras redes nacionales e internacionales.
- F. La central de conmutación que opere como centro internacional deberá contar con sistemas necesarios para llevar en forma diaria el registro de por lo menos la siguiente información sobre tráfico telefónico internacional:
 1. Número de comunicaciones entrantes entregadas a otros CSFTF o CSM desglosadas por cada uno de éstos;
 2. Número de comunicaciones entrantes completadas;
 3. Número de comunicaciones salientes cursadas;
 4. Duración de cada comunicación completada tanto entrante como saliente;
 5. Fecha, hora, minuto, segundo de inicio y fin de cada comunicación completada de tráfico internacional, tanto entrante como saliente;
 6. País y número de destino de cada comunicación;
 7. Operadores nacionales e internacionales involucrados en cada comunicación;
 8. Identificación de tipo de tráfico telefónico internacional de cada llamada;
 9. El volumen de tráfico internacional entrante y saliente expresado en minutos y segundos.

El registro de la infraestructura deberá ser realizado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con treinta (30) días de anticipación a la puesta en operación.

Artículo 7.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) registrará en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones cualquier modificación de las características de los centros internacionales.

TITULO V DEL INTERCAMBIO DE TRÁFICO

Artículo 8.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) deberá contar con las facilidades necesarias para cursar tráfico internacional entrante y saliente.

Artículo 9.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI), cumplirán con lo previsto en los Planes Técnicos Fundamentales aprobados, o que se aprueben con posterioridad por el organismo de regulación.



Artículo 10.- El intercambio de tráfico internacional de un CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) con operadores extranjeros, se llevará a cabo mediante los mecanismos que entre las partes determinen.

TITULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 11.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional está obligado a prestar el servicio concedido en un ambiente de libre y leal competencia, en observancia de los principios de neutralidad, transparencia, no discriminación y trato igualitario.

Artículo 12.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional proporcionará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones en forma mensual dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al de la prestación y en el formato que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en coordinación con la Superintendencia, lo determine, la siguiente información:

- a) Tráfico internacional saliente en minutos especificando el operador internacional utilizado.
- b) Tráfico internacional entrante en minutos especificando el operador internacional utilizado.
- c) Facturación por tráfico internacional cursado, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- d) Reporte de los índices de calidad establecidos en sus respectivos títulos habilitantes.

Artículo 13.- Se prohíbe expresamente el reoriginamiento o enmascaramiento del tráfico internacional entrante o saliente con los operadores extranjeros o entre operadores nacionales con los cuales se mantengan relaciones de interconexión.

Artículo 14.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional atenderá los requerimientos de información relativos a la prestación del servicio, solicitados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, independientemente, de conformidad con lo establecido en sus respectivos títulos habilitantes.

Artículo 15.- Para efectos de control, el CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional adoptará las previsiones de registro necesarias, que permita a la Superintendencia de Telecomunicaciones supervisar el



cumplimiento de sus obligaciones. Dichos registros corresponderán a la tasación y facturación de las comunicaciones, el tráfico, los reclamos de los usuarios, el bloqueo y desbloqueo del acceso al STLDI, la suspensión y reconexión del servicio telefónico, entre otros.

Para efectos de supervisión y control por parte de la Superintendencia, el CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional garantizará, por un período de doce (12) meses a partir de su generación, la custodia de los registros fuente de la información relacionado con la prestación del servicio.

Artículo 16.- Los prestadores del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, proporcionarán servicios gratuitos de asistencia telefónica, así como procedimientos para información y atención de reclamos. El prestador del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional asumirá el costo de este servicio.

Artículo 17.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, está obligado a garantizar las condiciones técnicas necesarias para el funcionamiento del mecanismo que haya sido escogido por el usuario.

CAPITULO II DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 18.- Son derechos de los concesionarios en relación con la explotación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los siguientes:

1. Percibir del usuario el pago de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio, de acuerdo con lo preceptuado por la normativa vigente.
2. Suspender el STLDI al abonado o usuario que no cancele las facturas por la prestación del servicio, siempre que éstas no se encuentren en proceso de reclamo por parte del usuario, la suspensión del STLDI se deberá dar tanto por parte del concesionario elegido para el mecanismo de llamada por llamada a quien no se hubiera pagado el monto adeudado como por parte de cualquier otro concesionario que pueda ser utilizado por el abonado para cursar sus llamadas internacionales salientes, para ello se deberán efectuar las coordinaciones necesarias e implementaciones técnicas.
3. Las demás que consten de la normativa vigente y de los títulos habilitantes.

CAPÍTULO III DERECHOS DE CONCESIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 19.- El CSFTF o CSM para la explotación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, cancelará los valores correspondientes a los derechos de concesión que sean fijados por el CONATEL.

Artículo 20.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, en forma trimestral, cancelarán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la contribución del uno por ciento (1%) de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación de éste servicio para el Fondo de Desarrollo de



las Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 21.- En caso de ser necesario el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio, deberá obtenerse el respectivo título habilitante, de conformidad con la regulación vigente.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 22.- Son derechos de los usuarios del STLDI además de los establecidos en la legislación vigente, escoger con libertad al prestador del STLDI y Acceder al servicio sin discrimen y en condiciones de equidad

TITULO VII DEL RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 23.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, tiene la libertad de establecer o modificar libremente las tarifas que va a ser cobrada a sus abonados, clientes o usuarios, por este servicio, dentro de los parámetros determinados por el CONATEL.

TITULO VIII INSPECCIONES Y CONTROL

Artículo 24.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, deberá cumplir con los procedimientos de inspección y control establecidos por la Superintendencia.

Artículo 25.- La Superintendencia de Telecomunicaciones verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los índices de calidad del STLDI, los cuales constarán en el respectivo Contrato de Concesión o en la regulación aplicable.

Artículo 26.- La Superintendencia de Telecomunicaciones ejercerá el control en la prestación del STLDI de conformidad con lo establecido en la Ley y la regulación vigentes, así como en el respectivo título habilitante.

Artículo 27.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá, cuando lo estime pertinente y dentro del ámbito de su competencia, realizar una Auditoria Técnica al CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, para lo cual, éstos deberán proporcionar la información indispensable para ese fin y facilitar las inspecciones a sus instalaciones y sistemas.

La Auditoria Técnica incluirá, entre otras, las siguientes actividades:

-  a) Acceder a la información necesaria, para el análisis de tablas críticas y casos de enrutamiento.

- b) Acceder a la información contenida en los registros detallados de los nodos internacionales.
- c) Acceder a la información para el levantamiento de accesos.
- d) Auditar el tráfico saliente y entrante al país cursado, por los Concesionarios.

TITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones juzgará las infracciones y aplicará las sanciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes.

Artículo 29.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar, fundamentadamente, a la Superintendencia, el inicio de un proceso de juzgamiento administrativo, en caso de que las solicitudes de información requeridas no hubieren sido atendidas oportuna y satisfactoriamente por el CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional.

LIBRO II

NORMA PARA EL ACCESO DE LOS USUARIOS AL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- El acceso del usuario al Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) desde un equipo terminal privado o de uso público, será mediante la marcación del código de identificación del concesionario seleccionado por el usuario (Mecanismo de Llamada por Llamada). La SENATEL en un plazo no mayor a noventa (90) días de promulgado el presente Reglamento elaborará los procedimientos detallados a través de los cuales se implementará el mecanismo antes señalado, de conformidad con el Plan de implementación de la tercera fase del Plan Técnico Fundamental de Numeración emitido por el CONATEL.

La asignación del código de identificación de concesionario y el procedimiento de marcación responderán a lo establecido por el Plan Técnico Fundamental de Numeración que deberá ser obligatoriamente acogido por los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 31.- Para acceder al Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional el usuario del CSFTF o CSM podrá utilizar Tarjetas de Pago, siendo éste únicamente un medio de pago por el servicio.

Artículo 32.- El CONATEL aprobará el uso de otros mecanismos de acceso, para la prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, previo el informe correspondiente de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.



TITULO II
MECANISMO DE SELECCIÓN LLAMADA POR LLAMADA PARA EL
SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 33.- Alcance.- El Mecanismo de Selección Llamada por Llamada, permite a los usuarios seleccionar un prestador del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, a través de la marcación de un código de identificación. Para tal efecto, los concesionarios del servicio fijo de telefonía fija, servicio de telefonía Móvil Celular (STMC) y Servicio Móvil Avanzado (SMA) deberán estar en capacidad de encaminar las llamadas de larga distancia internacional, utilizando los códigos de identificación de todos los prestadores del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional.

El CSFTF y CSM deben activar y mantener activos los códigos de identificación de todos los prestadores del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional.

Artículo 34.- Definiciones.- Para los fines que persigue el Capítulo II de la presente Norma, se aplican las siguientes definiciones:

- **Deuda Exigible:** Deuda por el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en la factura correspondiente, dejando de ser exigible si la deuda se paga o si se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio.
- **Usuario Moroso:** Usuario incurso en mora, dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una o más obligaciones pendientes de pago.

Artículo 35.- Los prestadores del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional deberán garantizar la disponibilidad y calidad del servicio.

Artículo 36.- El CSFTF y CSM están obligados a enviar a los prestadores del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional, en el establecimiento de la llamada internacional, la información correspondiente al número telefónico del usuario que la origina y todos los dígitos marcados por el usuario, incluyendo el código de identificación del prestador del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional seleccionado.

Artículo 37.- En el proceso de encaminamiento de una llamada de larga distancia internacional, cuando por motivo de indisponibilidad temporal de las redes que se interconecten, dicha llamada no es completada, el CSFTF, CSM o el prestador del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional, según el tramo de la red donde se produzca la indisponibilidad, deberá enviar un mensaje de corta duración al usuario que origina la llamada acerca de la indisponibilidad de la red. Dicho mensaje no



inducirá al usuario a utilizar o no los servicios de un determinado prestador del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional.

El mensaje al que se hace mención en el párrafo anterior será enviado sin costo alguno para el usuario final.

Artículo 38.- Los prestadores del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional deberán establecer mecanismos que les permitan compartir la información correspondiente a deuda exigible y usuarios morosos.

CAPITULO II TASACIÓN

Artículo 39.- El CSFTF o CSM y el prestador del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional intercambiarán la información necesaria sobre la tasación de cada llamada.

CAPITULO III RECLAMOS

Artículo 40.- La atención y solución de reclamos de los usuarios del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, ya sea por la facturación y/o calidad del servicio atribuible al tramo internacional, es de responsabilidad del prestador del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional.

Artículo 41.- El CSFTF o CSM y el prestador del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional intercambiarán información necesaria para la atención de reclamos de los usuarios en el segmento de red correspondiente, la cual deberá ser suficiente para absolver reclamos relacionados con la calidad del servicio y la facturación.

TITULO III BLOQUEO DEL ACCESO AL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Artículo 42.- El CSFTF o CSM tiene la facultad de bloquear el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional por falta de pago, bajo los mismos criterios aplicados a los Abonados del servicio nacional.

Artículo 43.- Los Abonados del servicio de telefonía fija o móvil podrán solicitar a sus respectivos prestadores el bloqueo del acceso al Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional. El prestador solicitado realizará el bloqueo requerido.

TITULO IV SERVICIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 44.- Los prestadores del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional que operen bajo el mecanismo de selección Llamada por Llamada, proporcionarán al público información clara y suficiente sobre la prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional bajo este mecanismo.

Artículo 45.- Para efectos de administración, evaluación y control de los títulos habilitantes otorgados para la prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los prestadores llevarán los registros de las llamadas a los servicios de información y de asistencia telefónica gratuitos a los que se refiere el Art. 18, en los formatos que para el efecto establezcan la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia, debiendo ser puestos a disposición de éstos organismos, cuando lo soliciten.

Artículo 46.- El CSFTF o CSM que publique directorio de abonados, tiene la obligación de incluir en el mismo, la información relacionada con la existencia y características del mecanismo de selección Llamada por Llamada. Tal información incluirá por lo menos los procedimientos de marcación para las llamadas de larga distancia internacional, tanto en la modalidad de discado directo como vía operadora.

Adicionalmente, los prestadores del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional podrán negociar con el CSFTF o CSM la inclusión en el directorio de abonados, de información relacionada con los códigos de identificación de los prestadores del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional que brinden el mecanismo de Selección Llamada por Llamada y la numeración para tener acceso vía operadora.

Artículo 47.- Si a la fecha de inicio de la operación del mecanismo de selección Llamada por Llamada se encuentra bloqueado el acceso al Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, el bloqueo continuará siendo aplicado, en las mismas condiciones acordadas entre el Prestador del Servicio y el Abonado.

TITULO V

UTILIZACION DE TARJETA DE PAGO PARA EL ACCESO DE LOS USUARIOS AL SERVICIO DE TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS

Artículo 48.- La presente norma establece las condiciones para la emisión, comercialización y el uso de la tarjeta de pago en equipos terminales de uso público o privado, para la prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES



Artículo 49.- Para los fines que persigue el Capítulo III de la presente Norma, se aplican las siguientes definiciones:

- A. Tarjeta de pago: Tarjeta que mediante una llamada telefónica y una clave numérica activa el uso del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional. En función del (los) título (s) habilitante (s) que posea el operador, estas tarjetas podrán activar también otro tipo de servicios.
- B. Emisión de Tarjetas de pago: Acción de los prestadores del STLDI mediante la cual ponen en circulación tarjetas de pago, bajo las condiciones establecidas en la presente Norma.
- C. Equipo Terminal de uso público: Equipo terminal destinado al uso de la Telefonía Pública.
- D. Equipo Terminal privado: Equipo terminal de uso privado.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS PARA UTILIZACIÓN DE LA TARJETA DE PAGO

SECCION 1 DE LOS REQUISITOS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 50.- El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) podrán emitir y comercializar, por sí mismos o mediante terceros, tarjetas de pago para el público en general. Estas tarjetas de pago tendrán acceso internacional únicamente a través de la red del concesionario emisor.

El prestador del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional, emisor de la tarjeta de pago, puede efectuar la comercialización a través del canal de su conveniencia.

Artículo 51.- En relación a la marcación, las tarjetas de pago deberán cumplir con lo establecido por el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

SECCION 2 DE LOS REQUISITOS FUNCIONALES DE LA TARJETA DE PAGO

Artículo 52.- Una vez que el Usuario accede al servicio, el prestador del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional suministrará, sin costo alguno, mediante un mensaje de corta duración, información relativa a la identificación del prestador, al servicio y al saldo disponible en monetario y/o en tiempo.

SECCION 3 DE LOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 53.- La tarjeta de pago debe contener la información relativa al valor de la tarjeta, al nombre del prestador del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional



y los procedimientos de marcación, impresos en la tarjeta, de forma destacada, legible y de fácil visualización.

La información impresa no se debe confundir con las imágenes y colores de fondo utilizadas en la tarjeta.

Artículo 54.- La tarjeta de pago debe contener la información referente al emisor, número de lote, mes y año de fabricación, número de serie y otras específicas del lote producido, impresa en el reverso de la tarjeta de forma legible e indeleble.

La tarjeta de pago debe contener recomendaciones para su utilización, manipulación y conservación.

La validez de la tarjeta terminará con el consumo de la totalidad del saldo disponible o transcurrido un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la activación de la tarjeta de pago. La activación de la tarjeta de pago ocurre una vez que el Abonado o Usuario la utiliza por primera vez.

SECCION 4 DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 55.- En el caso de reclamos debido a defectos en la tarjeta de pago que impidan el inicio de su uso efectivo, el prestador del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional deberá sustituirla con otra de igual valor, válida y sin costo adicional alguno.

SECCION 5 DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente norma será juzgado y sancionado de acuerdo con la normativa vigente.

CAPITULO IV DISPOSICIÓN GENERAL

El CSFTF o CSM que explote el Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI en cuyo título habilitante se incluya la posibilidad de explotar servicios internacionales suplementarios u otros que sean producto de la convergencia de redes y servicios, podrán explotarlos de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO V DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los operadores de servicios finales de telecomunicaciones que cuenten con el título habilitante para la prestación del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional para sus propios abonados y que deseen adecuar su título para prestar el servicio a



abonados de otras redes podrán solicitar su adecuación con una anticipación no inferior a ciento ochenta (180) días, a la fecha prevista para hacer uso de esta adecuación.

Artículo Final.- El presente reglamento entrará en vigencia y será aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción del mecanismo de llamada por llamada; que se implementará conjuntamente con la implementación de la tercera fase del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Dado en Quito, 17 de noviembre de 2006.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL